

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MOISÉS RODRÍGUEZ
TORRES Y OTROS

Peticionarios

v.

ÁNGEL M. PÉREZ COLÓN Y
OTROS

Recurridos

KLCE202200197

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Sebastián

Caso Núm.
A2CI201600630

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Difamación y/o
Libelo;
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

I.

El 23 de febrero de 2022, el licenciado Moisés Rodríguez Torres (Lcdo. Rodríguez Torres), la señora Daisy Milagros Serra Pardo (Sra. Serra Pardo), la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, y sus hijas Suehaily y Diana Rodríguez Serra (en conjunto, los peticionarios), presentaron una petición de *certiorari* en la que solicitaron que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI), el 28 de enero de 2022, notificada el 1 de febrero del mismo año.¹ Mediante ésta, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por los

¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, Exhibit 1, págs. 1-2.

peticionarios. A su vez, resolvió que no atendería más solicitudes “escalonadas sobre lo anterior”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una *Demanda* de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato incoada el 12 de octubre de 2016 por los peticionarios contra el señor Ángel M. Pérez Colón (Sr. Pérez Colón), el señor Fernando Escabí Ramírez (Sr. Escabí Ramírez) y la Gran Logia Soberana de Libres y Aceptados Masones de Puerto Rico (Gran Logia o la recurrida). El 23 de diciembre del 2016, los peticionarios presentaron una *Demanda Enmendada*.² En síntesis, alegaron que el Lcdo. Rodríguez Torres era miembro de la Gran Logia y fue suspendido injustificadamente de sus derechos masónicos. Particularmente, expusieron que la Gran Logia celebró una reunión extraordinaria el 6 de octubre de 2016, donde el Sr. Pérez Colón leyó una carta informando a los miembros de la organización que se había suspendido al Lcdo. Rodríguez Torres de la Gran Logia. La carta establecía que el peticionario había incurrido en actos de “*sustracción maliciosa de documentos, engaño, desacato e insubordinación*”. Dicha misiva tenía fecha del 30 de septiembre de 2016 y estaba firmada por el Sr. Escabí Ramírez y por el Sr. Pérez Colón.

Argumentaron que las imputaciones al Lcdo. Rodríguez Torres eran difamatorias y/o libelosas y les ocasionó graves daños emocionales. Además, arguyeron que la recurrida publicó la Carta Circular Semanal Núm. 41 (Carta Circular), con fecha del 10 de octubre de 2016, que fue circulada a todas las Logias bajo su jurisdicción, informando la suspensión del Lcdo. Rodríguez Torres.

² Íd, Exhibit 5, págs. 69-91.

Esgrimieron que la suspensión injustificada del peticionario y la divulgación de la Carta Circular constituía una violación e incumplimiento con los estatutos, leyes y reglamentos de la Gran Logia.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de marzo de 2021, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial en Rebeldía Enmendada*.³ En esta, formuló treinta y ocho (38) determinaciones de hechos y a base de ellas, determinó que: 1) el contenido de la carta del 30 de septiembre de 2016 era falso y difamatorio; 2) que fue realizado negligentemente por el Sr. Pérez Colón y el Sr. Escabí Ramírez; y 3) que fue publicado a terceras personas. Por lo anterior, concluyó que el Lcdo. Rodríguez Torres fue difamado por los codemandados, Sr. Pérez Colón y Sr. Escabí Ramírez.⁴

Así las cosas, el 3 de junio de 2021, el foro primario dictó *Sentencia Parcial*, formulando veinticuatro (24) determinaciones de hechos adicionales.⁵ Resolvió que, a base de la prueba presentada por los peticionarios en la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, la Gran Logia difamó al Lcdo. Rodríguez Torres al publicar la Carta Circular Semanal Núm. 41. El foro primario determinó que la manera en que la Gran Logia redactó el documento no establecía la presunción de inocencia que le cobijaba al Lcdo. Rodríguez Torres, sino que afirmaba que este había incurrido en los actos imputados. Concluyó que la Gran Logia era vicariamente responsable por las acciones del Sr. Pérez Colón y el Sr. Escabí Ramírez. Finalmente, determinó que las cuantías y el resto de las controversias de la demanda y demanda enmendada se dilucidarían en el juicio plenario.

³ Íd., Exhibit 1 de la moción de sentencia sumaria, págs. 18-28.

⁴ Surge de la Sentencia Parcial, que en el año 2018 el foro primario emitió una Resolución en la que, a solicitud de los peticionarios, le anotó la rebeldía al Sr. Pérez Colón y al Sr. Escabí Ramírez.

⁵ Íd., Exhibit 2 de la moción de sentencia sumaria, págs. 29-38.

Posteriormente, el 20 de enero de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.⁶ En esta, alegaron que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor, puesto que no existía controversia sobre el incumplimiento de la Gran Logia con el contrato entre las partes. Específicamente, señalaron que la Gran Logia incumplió con los términos del contrato al validar la suspensión del Lcdo. Rodríguez Torres. Además, argumentaron que la recurrida no cumplió con el contrato existente, al no restablecer los derechos masónicos al peticionario. La parte recurrida no se opuso.

Examinados los planteamientos de los peticionarios, el 28 de enero de 2022, notificada el 1 de febrero del mismo año, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria parcial.⁷ Determinó que la solicitud de los peticionarios no disponía de manera final la controversia, sino que pretendía que se emitiera un dictamen interlocutorio sobre la controversia. A su vez, informó que no se atenderían otras solicitudes relacionadas al mismo asunto.

Insatisfechos con la Orden recurrida, el 1 de febrero de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Reconsideración*.⁸ Allí, argumentaron que la orden emitida por el foro de instancia incumplía con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, ya que no exponía un listado sobre los hechos controvertidos y sobre los cuales no existía controversia. El 7 de febrero de 2022, notificada el 11 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud de reconsideración.⁹

⁶ Íd., Exhibit 2, págs. 3-61.

⁷ Íd., Exhibit 1, págs. 1-2.

⁸ Íd., Exhibit 3, págs. 62-66.

⁹ Íd., Exhibit 4, págs. 67-68.

Inconformes aun, el 23 de febrero de 2022, los peticionarios acudieron ante este foro mediante un recurso de *certiorari* e imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Hon. Tribunal de Instancia al declarar NO HA LUGAR la Moción Solicitando Sentencia Sumaria.

Erró el Hon. Tribunal de Instancia al no incluir una lista de los hechos sobre los que no existe controversia y una lista de los hechos que fueron controvertidos en la Orden donde declaró NO HA LUGAR la Moción Solicitando Sentencia Sumaria.

El 28 de febrero de 2022 emitimos una orden de mostrar causa para que el recurrido compareciera y expusiera las razones por el cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la orden recurrida. El 24 de marzo de 2022, la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, en representación de la Gran Logia, presentó su *Oposición a Certiorari*, solicitando que se deniegue la expedición del auto de *certiorari*. El 29 de marzo de 2022, los peticionarios presentaron una *Réplica a Oposición a Certiorari*.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada, *supra*, R. 52.1,¹⁰ establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

¹⁰ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.¹¹

B.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario.

Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); **Bobé v. UBS Financiamiento**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Delgado Adorno v. Foot Locker Retail Inc.**, 2022 TSPR 8, 208 DPR __

¹¹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(2022), resuelto el 20 de enero de 2022 (Sentencia); **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props. Inc. v. Gen Acc. Inc. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 2615, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido por una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c); **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3(c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, *supra*, págs. 216-217.

El tribunal no debe dictar una sentencia sumaria si no está convencido de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de

evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

En **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.4. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra, R. 42.2, impone al tribunal al dictar sentencia la obligación de especificar, en todos los casos, los hechos probados y de consignar por separado sus conclusiones de derecho. Solo en limitadas instancias se ha eximido al tribunal de especificar los hechos probados y de consignar separadamente sus conclusiones de

derecho. Íd. Véase, además, **Pérez Vargas v. Office Depot**, 203 DPR 687 (2019). Estas instancias son:

- (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;
- (b) en casos de rebeldía;
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o
- (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime. Íd.

En los pleitos en los que se deniegue total o parcialmente una solicitud de sentencia sumaria, los hechos serán determinados por el tribunal a tenor con lo dispuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. R. 36.4. En estos casos, la citada regla dispone que **“será obligatorio** que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia [...]” **Pérez Vargas v. Office Depot**, *supra*.

IV.

En el caso de marras, los peticionarios imputaron al TPI la comisión de dos (2) errores. En el primero, alegaron que erró el foro primario al denegar la solicitud de sentencia sumaria, puesto que las determinaciones anteriores del foro primario contribuían a resolver la controversia sobre si la Gran Logia había incumplido el contrato entre las partes. En el segundo, arguyen que la determinación del TPI es incorrecta en derecho ya que no se hizo constar un listado de los hechos sobre los cuales existe controversia y sobre los hechos incontrovertidos, incumpliendo con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, la recurrida arguyó que la controversia sobre si la Gran Logia había incumplido el contrato suscrito entre las partes era materia de descubrimiento de prueba.

Examinada la petición de *certiorari* a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, R. 40, procede expedir el auto de *certiorari*, por tratarse de un asunto relacionado a la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por lo cual, procedemos a resolver.

En el caso de autos, los peticionarios presentaron ante el foro primario una solicitud de sentencia sumaria, sin la oposición de la parte recurrida. El TPI emitió una *Orden*, en la que denegó de plano la solicitud de sentencia sumaria, sin consignar cuales hechos encontró de buena fe controvertidos y sobre los que no existía controversia. Conforme a la normativa aplicable, cuando se deniega una moción de sentencia sumaria “**será obligatorio** que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.” *Pérez Vargas v. Office Depot*, *supra*.

La determinación del TPI carece de validez ya que fue emitida en contravención al estándar que exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Su omisión priva a las partes y a los tribunales de una revisión judicial adecuada. Precisamente por esa omisión, estamos impedidos de analizar el primer señalamiento de error, donde se cuestiona si actuó correctamente el foro recurrido al denegar, como cuestión de derecho, la solicitud de sentencia sumaria. Para realizar de forma prudente nuestra función revisora no podemos especular cuáles son los hechos materiales en controversia y sobre cuales no existe controversia. Por ello, el foro primario debe emitir un nuevo dictamen que cumpla con los requisitos ineludibles de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y así poner en posición a este Tribunal de revisar adecuadamente los méritos de la determinación. El segundo señalamiento de error fue cometido.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido. En consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para que consigne los hechos materiales que encontró de buena fe controvertidos y sobre los que persiste controversia, conforme lo exige la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones